



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2021

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-00477
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. subrogatario
INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : ROSALBA CORTES TELLEZ, DIEGO ALEXANDER
PANQUEVA RAMÍREZ y LILIA ESPERANZA BARBOSA NIÑO

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **LILIA ESPERANZA BARBOSA NIÑO**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia el día 26 de octubre de 2020 a través de Curador Adlitem, quien contestó la demanda sin presentar medio exceptivo alguno.

Teniendo en cuenta que **ROSALBA CORTES TELLEZ, DIEGO ALEXANDER PANQUEVA RAMÍREZ y LILIA ESPERANZA BARBOSA NIÑO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. subrogatario INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROSALBA CORTES TELLEZ, DIEGO ALEXANDER PANQUEVA RAMÍREZ y LILIA**

¹ Folios 49, 62 - 76 y No. 7

ESPERANZA BARBOSA NIÑO, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible a folios 2 - 4 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de abril de 2019 visto a folio 42 - 43 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a poder ser escuchados o cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$510.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 10
Fijado hoy 23 de marzo de 2021

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaría

Lblt

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe92d89a3584a664fde034ef7849ca16ca6b44dbcc8861efdd9e79c45a8a669

Documento generado en 18/03/2021 08:04:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>